



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Secretaría General

Yopal, lunes 19 de diciembre de 2022

EDICTO

El suscrito secretario del Tribunal Superior – Distrito Judicial de Yopal

HACE SABER:

Que con fecha **martes 13 de diciembre de 2022**, este Tribunal profirió sentencia dentro del proceso por **Tortura agravada, Desaparición forzada agravada, Homicidio**, adelantado en contra de **NELSON ORLANDO BUITRAGO PARADA, HÉCTOR JOSÉ BUITRAGO RODRÍGUEZ, HENRY ALBERTO AGUIRRE DÍAZ, HENRY PRECIADO MEDELLÍN y GUILLERMO LEÓN ROA GALINDO**, radicado con el No. 85001-3107002-2022-00026-01 con ponencia de la Dra. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Para notificar legalmente a las partes del contenido de la anterior sentencia, se fija el presente edicto en el sitio web de la Rama Judicial por el término de tres (3) días, hoy lunes 19 de diciembre de 2022 siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), los cuales vencen el día jueves 12 de enero de 2023 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Anexo providencia en 8 folios.

Cordialmente,

CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA PENAL LEY 600 DE 2000

Proceso penal con personas privadas de la libertad

Contra: Nelson Orlando Buitrago Parada, Héctor José Buitrago Rodríguez, Henry Alberto Aguirre Díaz, Henry Preciado Medellín y Guillermo León Roa.

Delito: Desaparición forzada agravada y otros

Radicado: 85001-31-07002-2022-00026-01

Magistrada Ponente: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Proyecto discutido y aprobado mediante acta No. 117 del 12 de diciembre de 2022.

I

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por el agente del Ministerio Público contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Yopal.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos.

Según la sentencia de primera instancia, la presente investigación tuvo origen con ocasión de la denuncia instaurada por la ciudadana Claudia Yaneth Pinzón González, quien relató que el 27 de julio de 2003, su esposo Fernando Gómez Panqueva junto con Orlando Panqueva Gómez, salieron de Bogotá en una camioneta Dodge 100 placa FHS-047 modelo 1981, en la que transportaban 20 vitrinas bomberas pequeñas para dulces y 3.500 tapabocas industriales, con destino a la ciudad de Villavicencio, transitando por la vía de Guateque – Boyacá, realizando estaciones y ventas en los pueblos por donde pasaban.

Aseguró la denunciante que el 28 de julio siguiente, Orlando Panqueva llamó a su esposa Marilse Pico desde el Municipio de Monterrey, comunicándole que al día siguiente iban a salir para Villanueva y de ahí a Villavicencio, por lo que estarían regresando a Bogotá el 30 de julio, siendo ésta la última noticia que tuvo de él, sin que haya vuelto a saber de su paradero.

El 02 de noviembre de 2003, la señora Omaira Gómez, esposa de uno de los desaparecidos, recibió en su local comercial un sobre de manila cerrado, dentro del cual halló dos cartas membretadas con el logo “AUTODEFENSAS

CAMPESINAS CÓRDOBA Y URABÁ ACC.C.U.” en la que le comunicaban que tenían en su poder a los señores Gómez y Panqueva, exigiendo para su liberación la suma de \$50'000.000.

2.2. Actuación procesal.

2.2.1. El 26 de febrero de 2018 se escuchó en indagatoria a Henry Alberto Aguirre Díaz, quien aseguró haber pertenecido a las ACC, señalando que había recibido a las víctimas por la “Horqueta abajo”, entregándoselas a alias “Guarapo”; aseguró que en tales acontecimientos también participó alias “Racumin” estando al mando de alias “Pablo 05 o Mono Medellín”. Afirmó que interrogó a las víctimas, las torturó y fueron dadas de baja, por lo que aceptó su responsabilidad.

2.2.2. El 26 de febrero de 2018 rindió indagatoria Guillermo León Roa Galindo, quien igualmente aceptó su responsabilidad en los hechos investigados, tras confesar que perteneció a las ACC y que recogió a las víctimas en la bomba de gasolina de Monterrey, entrando de Villanueva junto a “Racumín” tras recibir la orden de recoger a todos los que no eran de la zona y posteriormente, los entregó a alias “Maracaibo o Pollo Gigante”.

2.2.3. Henry Preciado Medellín rindió indagatoria el 26 de febrero de 2018, indicó que perteneció a las ACC, siendo comandante de las urbanas o especiales de Monterrey para julio del año 2003; expuso que dada su condición le fue reportado por “Racumín” y “Guarapo”, la presencia de las víctimas, quienes fueron entregadas a “Pollo Gigante” y luego asesinadas por sospecha de pertenecer a la Guerrilla.

2.2.4. El 24 de abril de 2019, Nelson Orlando Buitrago Parada aceptó su responsabilidad en los hechos endilgados, como comandante de las ACC y finalmente el 16 de mayo de 2019, hizo lo propio Héctor José Buitrago Rodríguez.

2.2.5. El 26 de febrero de 2020, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, recibió el expediente mismo que fue remitido al Juzgado 02 Homólogo mediante oficio No. 2961 del 18 de enero de 2022, autoridad que emitió la respectiva sentencia el 18 de mayo siguiente.

3. FALLO IMPUGNADO

Condenó anticipadamente a Nelson Orlando Buitrago Parada y a Héctor José Buitrago Rodríguez como autores mediatos y a Henry Alberto Aguirre Díaz, Henry Preciado Medellín y Guillermo León Roa, en calidad de ejecutores materiales de los delitos de desaparición forzada agravada, tortura agravada y homicidio, perpetrados en la humanidad de las víctimas, a la pena principal de 320 meses de prisión y multa de 2.272,22 SMMLV. Asimismo, les impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

Como fundamentos centrales de su decisión, el a-quo, acotó que se había demostrado a partir de los relatos que efectuaron varios familiares de los desaparecidos en las denuncias interpuestas y en las versiones recogidas que, el 27 de julio de 2003, Fernando Gómez Panqueva y Eder Orlando Panqueva Gómez habían salido de Bogotá en una camioneta Dodge 100 de placa FHS-047 a la ciudad de Villavicencio, realizando estaciones y ventas en los pueblos donde transitaban, vendiendo vitrinas y tapabocas; asimismo que el 28 de julio siguiente, la víctima Eder Orlando Panqueva Gómez llamó a su esposa Marilse Pico, para comentarle que las ventas habían sido buenas y que al otro día se iban a dirigir a Villanueva y a Villavicencio y el 30 de julio se devolverían para Bogotá.

Tuvo acreditado también que, con ocasión del oficio No. 0954 del 06 de octubre de 2003, se halló el vehículo en el que se transportaban las víctimas en un campamento abandonado perteneciente a las Autodefensas Campesinas del Casanare.

De las versiones rendidas por los procesados, se extraen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos posteriores a la desaparición, que comenzó cuando los recogieron en la estación de gasolina de Monterrey, para luego llevarlos y entregarlos a alias “Pollo Gigante”, quien luego de interrogarlos mediante torturas los ultimó y desmembró, para enterrarlos en una fosa en zona rural de Tauramena.

El juzgamiento realizado a Nelson Orlando Buitrago y Héctor José Buitrago Rodríguez, se da en calidad de autores mediatos, al hacer parte de la estructura criminal que los perpetró, conforme quedó demostrado con el informe FGN-CTI-UAH-281 del 24 de octubre de 2011, en donde se determinó que el control jerárquico de la organización paramilitar durante los años 2003 y 2004 estaba en cabeza de aquellos.

Respecto a la tasación de la pena impuesta, el a-quo, luego de dosificar la sanción intramural y la multa por cada uno de los delitos endilgados, advirtió que en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del CP, se aplicaría la pena del delito de desaparición forzada por ser la más alta de las enrostradas, sumándoles 105 meses por el concurso de tortura y homicidio.

De otra parte, estimó que conforme al inciso 4º del artículo 39 de la Ley 599 del 2000 y lo dispuesto por la jurisprudencia especializada, la pena de multa debía partir del cuarto mínimo asignado para el delito de desaparición forzada sumándole lo propio, por el delito de tortura, para un total de 3408.32 SMMLV por el concurso de conductas.

Finalmente, a las penas descritas les aplicó la rebaja prevista en el artículo 40 de la Ley 600 del año 2000.

4. APELACIÓN

- **Ministerio Público**

Formula 2 cargos contra el fallo condenatorio. El primero relativo a que, se omitió el deber de fundamentar explícitamente los motivos de las sanciones impuestas, tal como lo exige el artículo 59 de la Ley 599 del 2000.

En segundo lugar, al dosificar la pena de multa no tuvo en cuenta lo señalado en el numeral 4º del artículo 39 de la norma sustantiva, pues fijó la sanción pecuniaria en 3.408,32 SMMLV, desconociendo que fueron 2 las víctimas de estas conductas, por lo que pidió modificar la sentencia y en su lugar, imponer a cada uno de los enjuiciados la multa en cuantía de 6.816,64 smmlv, que corresponden a la suma de las sanciones económicas para los concurso descritos.

5. NO RECURRENTES

Ninguno de los demás sujetos procesales se pronunció como no recurrente.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Competencia.

El Tribunal es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto, por versar sobre una decisión adoptada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Yopal conforme al numeral 1º del artículo 76 de la Ley 600 de 2000.

6.2. Problema jurídico.

- i) Determinar si la sentencia atacada, carece de una debida motivación respecto a la tasación de las penas impuestas.
- ii) Establecer si el a-quo realizó una inadecuada dosificación de la pena de multa.

6.3. Cargo de indebida motivación de la pena impuesta.

La Procuraduría estima que el fallo condenatorio carece de una adecuada motivación respecto a las sanciones impuestas, en desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal.

Sobre este reparo hay que indicar que los servidores judiciales deben dar cuenta de las razones de sus decisiones, porque en esa motivación reside la legitimidad de su ámbito funcional. Es obligación de los funcionarios judiciales cumplir con una carga argumentativa que comporte los aspectos centrales de la decisión,;

debe obedecer a parámetros racionales, fruto de un ejercicio dialéctico, puesto que en esa forma se busca erradicar la arbitrariedad; que las providencias sean producto de la voluntad del legislador y no del capricho del juez, facilitando así el posterior control sobre la razonabilidad de la decisión¹.

Los criterios para determinar la estructuración de dicha anomalía, están dados por la complejidad del asunto, las materias alegadas y los hechos puestos en conocimiento, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-237 de 2017², veamos:

[L]a Corte en sentencia T-706 de 2010 sostuvo que la comprobación de la ausencia de motivación de las decisiones judiciales está estrechamente ligada a la complejidad del asunto, las materias alegadas y los hechos del caso. De esa forma, mientras que en algunos casos unas breves consideraciones bastarán para dirimir el caso, en otros es indispensable que el juez argumente de manera exhaustiva la decisión que va a adoptar. En todo caso, siempre habrá de emitirse pronunciamiento sobre los asuntos entorno de los cuales gira la controversia y, si es del caso, aducir la razón jurídica por la cual el fallador se abstendrá de tratar alguno de los puntos sometidos a su consideración. En dicha oportunidad, precisó:

“Ahora bien, la motivación suficiente de una decisión judicial es un asunto que corresponde analizar en cada caso concreto. Ciertamente, las divergencias respecto de lo que para dos intérpretes opuestos puede constituir una motivación adecuada no encuentra respuesta en ninguna regla de derecho. Además, en virtud del principio de autonomía del funcionario judicial, la regla básica de interpretación obliga a considerar que sólo en aquellos casos en que la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado. En esos términos, la Corte reconoce que la competencia del juez de tutela se activa únicamente en los casos específicos en que la falta de argumentación decisoria convierte la providencia en un mero acto de voluntad del juez, es decir, en una arbitrariedad”.

De manera que dependiendo de cada evento, son variables los factores que determinan la configuración de una indebida motivación, existiendo episodios en que un razonamiento sucinto no constituye vulneración alguna y otros, en que dados los elementos de la controversia, deben motivarse de forma más amplia y rigurosa las providencias, so pena de incurrir en una argumentación defectuosa, abiertamente insuficiente o inexistente que convierten la decisión en una arbitrariedad.

En tratándose de la motivación que debe realizar el Juez al momento de individualizar la pena, el artículo 61-3 del estatuto represor indica que una vez establecido el segmento dentro del cual debe determinarse la pena, el

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-424 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Corte Constitucional, sentencia T-237 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruceira Mayolo.

sentenciador la impondrá ponderando aspectos como la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

El sistema penal vigente Ley 599 del año 2000, dispone en su artículo 3º que la imposición de penas y medidas de seguridad debe responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, presupuestos que en conjunto con el método, criterios y reglas para la determinación de las sanciones penales, restringen la discrecionalidad del Juez.

El artículo 56 del Código Penal, respecto a la motivación del proceso de individualización de pena, establece *“toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena”*, obligación que en palabras de la Corte Suprema de Justicia implica (...) *un ejercicio argumentativo basado en las reglas que rigen la pena, los principios que la inspiran y las razones por las que en el caso concreto se llega a la determinación final de su imposición”*³

En tal sentido, bajo la égida del artículo en mención, la argumentación que sobre el particular ofrezca el juez no puede fundarse en su íntima convicción, intuición o sospecha, sino en las pruebas legalmente practicadas y en la relevancia jurídica de los hechos probados.

En el caso bajo estudio, la Sala no halla razón al impugnante, en la medida que en la providencia recurrida sí hubo una exposición sucinta de argumentos coherentes con relación a los móviles que se tuvieron en cuenta para la imposición de la sanción en concreto. El a-quo, luego de fijar el marco punitivo para cada uno de los delitos enrostrados, consideró que ante la falta de acreditación de circunstancias de mayor o menor punibilidad debía ubicarse en el cuarto mínimo para más adelante, eligiendo el guarismo correspondiente, con la indicación que *la anterior pena se funda al considerar las acciones realizadas en contra de las víctimas FERNANDO GÓMEZ PANQUEVA y EDER ORLANDO PANQUEVA GÓMEZ, como por su oficio, fueron sujetos de desaparición, interrogatorio, tortura, muerte, desmembramiento, simplemente por el hecho de ser considerados “personas sospechosas” dado el conflicto existente entre las ACC y los CENTAUROS. Además, el hecho de que, al pasar de los años, sus familiares no conocían el paradero de las víctimas, sino que hasta el doce (12) y dieciséis (16) de septiembre del 2012 fueron entregados sus restos óseos, causando el quebrantamiento de todo un núcleo familiar que generó sus muertes, en que las víctimas eran: ciudadanos colombianos, hombres, padres, hijos, tíos, hermanos, primos y esposos; muertes que nunca serán superadas por sus familiares.*

Es cierto que esta exposición no resulta ser un modelo a seguir respecto a la manera como debe motivarse la imposición de una condena, a voces del artículo

³ Así lo sostuvo en la sentencia SP1437-2014.

61 del CP, lo cierto es que a juicio de la Sala, resulta suficiente para determinar la sanción impuesta, en tanto no se advierte que su materialización haya estado basada en motivos personales, intuitivos o sospechosos y mucho menos que haya excedido los límites punitivos previstos en la Ley.

En ese orden, el cargo no prospera.

6.4. Inadecuada dosificación de la pena de multa

El Ministerio público considera que la tasación de la pena de multa impuesta a los condenados no se acompasa con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 39 del CP, en tanto se desconoció que fueron dos las víctimas de los delitos enrostrados; debió liquidarse de manera individual por cada uno.

El Juzgado de instancia, luego de fijar los cuartos de movilidad para la pena pecuniaria respecto a los delitos de desaparición forzada y tortura, adujo que conforme al inciso 4º del artículo 39 del CP, y lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP1785 de 2019, ante la existencia del concurso de punibles, era procedente sumar las penas impuestas; partió del cuarto mínimo de la pena más alta correspondiente al delito de desaparición forzada sumándole la mitad del *índice de movilidad* para dicho cuarto, dándole como resultado, la suma de **2375 SMMLV** por el delito de desaparición y **1033,32 SMMLV**, por el reato de tortura, asignándole a los procesados un total de **3.408,32 SMMLV** a los cuales les aplicó la rebaja de pena prevista en el artículo 40 de la Ley 600 del año 2000 de 1/3 parte, para finalmente determinar la pena de multa en **2.272,22 SMMLV**.

Se comparte la crítica del censor, relativa a que en la operación citada no se atendió el concurso homogéneo de las conductas ejecutadas en la humanidad de cada una de las víctimas, por lo que lo adecuado es sumar en otro tanto la pena impuesta en sede de primera instancia.

Esto bajo el entendido que el inciso 3º del artículo 31 del Código Penal, menciona que cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente y, tratándose de la multa que acompaña la sanción intramuros el precepto 39⁴ de la misma obra, ordena que frente al concurso de conductas punibles, las multas de cada una de las infracciones se sumen, sin que el total exceda el máximo fijado para cada clase de multa, esto es 50.000 SMLMV, guarismo que no es alcanzado en el caso estudiado luego de sumar las multas respectivas.

⁴ “En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada uno de las infracciones se sumarán, pero en total no podrá exceder el máximo fijado en este artículo para cada clase de multa”. Como la multa en este caso acompaña la pena de prisión su máximo monto corresponde a 50.000 SMLMV.

Así las cosas, se modificará la sentencia en el sentido de condenar a los procesados a la suma de 4.544,43 salarios mínimos mensuales legales vigentes, producto de la suma aritmética de cada una de las conductas cometidas en la humanidad de Fernando Gómez Panqueva y Orlando Panqueva Gómez, es decir 6.816,64, guarismo al que se le hará el descuento realizado por el a-quo de 1/3 parte, quedando como pena de multa en definitiva 4.544,43 SMLMV. En lo demás la sentencia se confirma.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Yopal el 18 de mayo de 2022, en lo que es motivo del recurso, para señalar que el monto de la pena de MULTA impuesta a cada uno de los condenados corresponde a **4.544,43 S.M.L.M.V.**

SEGUNDO. Confirmar en todo lo demás la sentencia objeto de alzada.

TERCERO. Contra la presente sentencia procede el recurso de casación.

CUARTO. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado
(En uso de permiso)